



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01005-00**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALIRIA GIOVENDA ESCOBAR ESCOBAR**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALIRIA GIOVENDA ESCOBAR ESCOBAR**, identificada con la C.C. 51.744.492, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante a través de apoderado judicial, manifiesta que trabaja para la SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN desde el año de 1993 hasta la fecha. Que radicó petición a través de la página web de la accionada el día 01 de junio de 2022 mediante la cual solicitó certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 2018 hasta el año 2019 y que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, pese a estar vencidos los términos no ha recibido repuesta de la entidad accionada.

Por lo anterior, pretende que se orden a la SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo de tutela, emita la certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 2018 y hasta el año 2019, correspondiente a la docente ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa que la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso, al **GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES** de la SED quienes, mediante oficio Interno, resolvieron el tema planteado en la presente acción de Tutela e informaron, que a través de comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual remitieron los certificados de Factores

Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo [age.esco@gmail.com](mailto:age.esco@gmail.com), medio de comunicación descrito por la tutelante.

**3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** indica que carece de competencia para certificar o validar una situación que corresponde a otras entidades, máxime cuando, no fue quien realizó los pagos de los salarios y prestaciones sociales del accionante.

En consecuencia, por no ser la entidad competente para atender las peticiones del accionante, y no vulnerar derecho fundamental alguno, solicita que sea excluido de las presentes diligencias.

**4.- MINISTERIO DEL TRABAJO** manifiesta, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, mediante la cual informó al despacho, que mediante comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual le remitió los certificados de Factores Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo [age.esco@gmail.com](mailto:age.esco@gmail.com), medio de comunicación descrito por el tutelante.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

*apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR**, acude ante este despacho judicial a través de apoderado judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 01 de junio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le emitiera certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 208 hasta el año 2019.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, informó al despacho que en cumplimiento a lo solicitado a través de esta acción de tutela, mediante comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual le remitió los certificados de Factores Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo age.esco@gmail.com, medio de comunicación descrito por el tutelante.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada remitió a la accionante **FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS** y **FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**, correspondiente a las fechas solicitadas por el actor.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

**EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## **VII DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR**, identificada con la C.C. 51.744.492.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**